



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N° 238 - Tel.: 4452640

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares", Ley N° 4153-B.

RESISTENCIA,

17 JUL 2025

DICTAMEN N°

201

Ref.: E23-2024-24998-Ae. S/Proyecto de Rescisión de Acuerdo de Generación y Abastecimiento de Energía en la CT Castelli -Provincia del Chaco suscripto con la empresa MIRAMAR POWER S.A., el 18 de diciembre de 2.024.

//-CALIA DE ESTADO

A la SECRETARIA GENERAL

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Accede nuevamente el presente expediente, remitido con **setenta y un (71) e-partes**, con proyecto de Resolución obrante a **e-parte 70**, por la cual el Sr. Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, resuelve en el Artículo 1°, rescindir el Contrato registrado Bajo el N° 0231 celebrado el día 18 de diciembre de 2024 con la Empresa "MIRAMAR POWER S.A" para la GENERACIÓN Y ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA EN LA CT JUAN JOSE CASTELLI - PROVINCIA DE CHACO", todo ello de acuerdo al considerando de la presente. Y, en su Artículo 2°, encuadrar, lo resuelto, en los incumplimientos de las Clausula 1.1, 9 y 14 del ACUERDO GENERACIÓN Y ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA EN LA CT JUAN JOSE CASTELLI - PROVINCIA DE CHACO, registrado bajo el N° 231/24, en la ley de Ministerios 3969-A, y los artículos 5, 9 y 21.

Antecedentes:

A **e-parte 47**, obra Contrato registrado Bajo el N° 0231 celebrado el día 18 de diciembre de 2024 con la Empresa "MIRAMAR POWER S.A" para la GENERACIÓN Y ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA EN LA CT JUAN JOSE CASTELLI - PROVINCIA DE CHACO".

De los términos del mismo surge:

Que, fue suscripto entre el Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos y la empresa MIRAMAR POWER S.A. como (futuro generador) GENERADOR con el objeto de establecer las relaciones entre las partes para el suministro de equipos y provisión del servicio de operación y mantenimiento de estos por parte del GENERADOR, su operación, generación y abastecimiento de energía eléctrica distribuida y potencia contratada por el MINISTERIO.

Que, la empresa AGGREKO S.R.L. cedería la titularidad del ACUERDO DE GENERACIÓN a MIRAMAR POWER S.A. al efecto de proveer la POTENCIA CONTRATADA GARANTIZADA de 15 MW en la CENTRAL.

Que, las partes pactaron que el plazo de contratación de la presente será de tres (3) años contados a partir de que CAMMESA habilite la CENTRAL para el despacho de energía, extensible automáticamente de no haber ninguna causa particular de alguna de las partes que indique que el servicio prestado no sea necesario o no sea conveniente para el prestador. Dicha extensión automática será anual -Cláusula 3, pto. 3.1.-.

Que, se dispuso que, la no cesión de la titularidad por parte de AGGREKO S.R.L., en los términos del CONVENIO y/o la no habilitación por parte de CAMMESA para operar en la CENTRAL anularía el convenio -Cláusula 3, pto. 3.2.-.

Que, el MINISTERIO podría suspender o resolver el presente CONVENIO en base a que el GENERADOR incumpla LOS PROCEDIMIENTOS, fundándose en lo que haya resuelto CAMMESA en ese sentido.

Que, las partes, previeron como condición para la entrada en vigencia y operatividad del CONVENIO que el GENERADOR haya finalizado los trámites y/o procesos para ser el nuevo titular del ACUERDO DE GENERACIÓN de la CENTRAL, motivo por el cual el convenio a suscripto sólo resultaría aplicable cuando el GENERADOR comunicara el cambio de titularidad al MINISTERIO y/o a las demás autoridades que correspondiere -Cláusula 14-.

El GENERADOR, independientemente de lo mencionado -ut supra- debería presentar al MINISTERIO copias debidamente autenticadas de las notas/gestiones que se hayan ingresado en CAMMESA y/o la SECRETARÍA DE ENERGÍA con relación al requerimiento de cambio de titularidad, teniendo como plazo máximo TRES (3) días hábiles a partir de la firma del PRESENTE CONVENIO, de no ser así, el MINISTERIO podrá dar de baja el CONVENIO.

Que, el GENERADOR debía comenzar a generar en el término de 45 días a partir de la firma del CONVENIO o antes, en cuanto CAMMESA apruebe comercial y técnicamente la CENTRAL como agente del MEM -Cláusula 1, Pto. 1.1.-

Que, el servicio ofrecido comprendía la provisión, instalación, mantenimiento y operación de los EQUIPOS que presten servicio en el nodo de entrega requerido, en forma de poder atender las necesidades de la demanda requerida por la EMPRESA/el MINISTERIO.

Asimismo, se estableció que, el GENERADOR proveería todo lo necesario para generar energía eléctrica y entregar la POTENCIA CONTRATADA GARANTIZADA bajo los estándares de CAMMESA y LOS PROCEDIMIENTOS.

Que, sin perjuicio de las nuevas disposiciones que pudieran ser aplicables sobre este tipo de generación de energía, EL GENERADOR realizaría las tramitaciones correspondientes para que la CENTRAL sea habilitada por CAMMESA como agente del MEM bajo el régimen legal vigente o el marco legal que la complementa o sustituya. Por su parte, el GENERADOR garantizaba que las instalaciones y maquinarias cumplimentan las exigencias requeridas a tal efecto -Considerandos Pto. v.-.

Que, dentro del Pto. 2. Obligaciones se estableció que el GENERADOR tenía a su cargo notificar inmediatamente a la EMPRESA o al MINISTERIO y enviarle copias de cualquier notificación de incumplimiento o aviso de investigación o pedido de informe que reciba de una Autoridad Gubernamental con relación a los EQUIPOS y/o cualquier evento que pueda hacer peligrar el servicio comprometido - Cláusula 2, Pto. 2.1.17-.

Que, el GENERADOR debería adecuar a su costo las modificaciones al sistema de medición de energía y potencia, de modo de dar cumplimiento a cualquier modificación de los PROCEDIMIENTOS y/o cualquier requerimiento de la autoridad pertinente y/o CAMMESA - Cláusula 2, Pto. 2.1.23-.

Que, el GENERADOR garantizaba que las unidades de generación que ponía a disposición cumplirían los requerimientos técnicos exigidos por la normativa aplicable a tal fin, comprometiéndose asimismo a adecuar las mismas en el caso de registrarse nuevas exigencias por parte de la autoridad pertinente, informando los nuevos costos que ello demande - Cláusula 2, Pto. 2.1.24-.

Que, el GENERADOR debía tramitar ante CAMMESA y/o ante el organismo que corresponda su habilitación como agente del MEM, presentando para tal fin por sí o en forma conjunta con AGGREKO la documentación inherente ante los organismos mencionados, señalándose que era imprescindible lograr la titularidad del nodo como agente del MEM a los efectos de que CAMMESA provea el combustible y remunere lo establecido en las Resoluciones vigentes -Cláusula 2, Pto. 2.1.25-.

Que, conforme surge de la Cláusula 9. AVISOS, las partes acordaron, que: "Cualquier aviso que se deba dar de conformidad con el PRESENTE CONVENIO será por escrito y dirigido a la otra parte a la dirección indicada en este documento. Cualquiera de las partes puede modificar su dirección para la entrega de avisos dando aviso escrito a la otra parte, enviado de acuerdo con las disposiciones de esta sección".

A e-parte 49, la Dirección de Planificación y Control Estratégico, informa que, al 11 de junio de 2025 no existen constancia que la empresa Miramar Power S.A, haya dado

cumplimiento fehacientemente con lo establecido en este artículo 14, en el término del plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la firma del CONVENIO.

A e-parte 53, SECHEEP (Servicios Energéticos del Chaco Empresa del Estado Provincial), informa que a la fecha -04 de junio de 2.025-, no hay inyección de generación en los centros de Villa Angela ni de Juan José Castelli y que, visualmente se puede observar que en Juan José Castelli están instalados equipos de generación desconociendo los motivos por los cuales no generan. Agregando que, para el caso de Villa Angela, no se observan equipos instalados.

A e-parte 58, obra Acta de Constatación, Escritura Nro. 8, Sección B, de fecha 11 de Junio de 2.025, expedida por el Escribano Walter Daniel Pedrozo, en su carácter de Escribano General de Gobierno Subrogante, de la que se desprende que se constató estando en el lugar de la Central Térmica Castelli, donde se encuentran las Instalaciones de los Grupos Generadores Turbo Diesel Móviles, que no estaban en funcionamiento ninguno de los motores en ese momento y que no se observaba en el predio la existencia de transformadores que permitan elevar la tensión al valor de 13,2 KV (Kilo Volts) que es la tensión de ambas salidas (5 MW y 10 MW), entre otras constancias que también efectúa.

A e-parte 65, se incorpora Carta Documento remitida por el Sr. Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos remitida a la empresa Miramar Power S.A., de la que se desprende que se la intimó a que en el plazo de 48 hs. de su recepción, acredite el efectivo cumplimiento del inicio de la generación de energía en el plazo de 45 días desde la suscripción del Convenio, el efectivo cumplimiento de la instalación y operación de los equipos, la habilitación comercial y técnica de la CT por parte de CAMMESA, la efectiva generación de energía en la potencia comprometida y la constancia de la presentación por mesa de entradas en el domicilio indicado de la comunicación fehaciente del cambio de titularidad o de las gestiones en el plazo y forma establecidos en el Convenio, bajo apercibimiento de tener al mismo por inexistente o en su caso proceder a su resolución en virtud de los incumplimientos señalados.

A e-parte 66, obra misiva suscripta por el apoderado de la empresa Miramar Power S.A. dando las razones con las que se pretende justificar los incumplimientos por los cuales se la había intimado.

A e-parte 67, obra informe técnico de la Secretaria General del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos.

A e-parte 69, obra Providencia Nro. 422/25 de la Asesoría General de Gobierno, manifestando que *"...no corresponde que esta Asesoría se pronuncie sobre decisiones administrativas que se encuentran comprendidas dentro del margen de competencia propia de la autoridad requirente. Es por ello que, la decisión de dejar sin efecto o declarar la inexistencia de convenio administrativo bilateral oportunamente suscripto, resulta ser de competencias propias y exclusivas del Ministerio requirente"*.

Agregando, que: *"...La decisión de dejar sin efecto el convenio celebrado por el Ministerio deber ser adoptada por el propio organismo, en su carácter de órgano competente al efecto, en función a las facultades asumidas y sobre la base a los antecedentes obrantes en el expediente; así como también le compete la evaluación de las causales invocadas y de sus consecuencias"*.

Concluyendo, que: *"...deberá continuar sustanciándose en presente procedimiento, en la órbita de la jurisdicción interviniente y en ejercicio de las competencias que les correspondan. De tal manera, en relación al proyecto de acto que pudiere surgir, deberá fundamentarse conforme parámetros legales establecidos"*.

A e-parte 70, se incorpora proyecto de Resolución Ministerial.

A e-parte 71, obra nueva intervención de la Secretaria General del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos.

Análisis de la cuestión planteada:

Analizadas las constancias de la presente, se entiende que la medida propiciada se corresponde con el ejercicio de las facultades que la Ley 3969-A confiere al Sr. Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos y que se encontrarían motivadas en el incumplimiento por parte de la empresa MIRAMAR POWER S.A. de las Clausula 1.1, 9 y 14 del ACUERDO GENERACIÓN Y ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA EN LA CT JUAN JOSE CASTELLI - PROVINCIA DE CHACO, registrado

bajo el N° 231/24, en un todo conforme surge de los informes obrantes a e-partes 49 y 53, del Acta de Constatación obrante a e-parte 58 y de las manifestaciones y reconocimientos efectuados por el apoderado de la empresa MARIMAR POWER S.A. a e-parte 66 y en base al análisis llevado a cabo por la Secretaría General del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, a e-parte 71.

No obstante, puntualmente en lo que respecta a la redacción del proyecto de resolución agregado a e-parte 70, se sugiere su reformulación debiendo incorporarse los fundamentos y/o razones que fueran esgrimidas a e-parte 71; ello, a fin de una mayor claridad en la exposición de los hechos y del derecho y de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación del acto administrativo a dictarse.

Sin perjuicio de ello, atendiendo la índole de la medida que se propicia y a tenor de los fundamentos vertidos en el anteproyecto de RESOLUCIÓN MINISTERIAL DE RESCISION DEL ACUERDO obrante a e-parte 47, es dable destacar que la opinión vertida conforme la competencia asignada a este órgano constitucional se limita al control de legalidad administrativa, no así a cuestiones técnicas, ni a razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia, respecto de la adopción de medidas como la presente, las que quedan en la órbita de las facultades conferidas a la máxima autoridad ministerial, a la luz de las normativas citadas precedentemente.

Se recuerda lo normado en la Ley 1092-A "...que establece la responsabilidad propia de la Administración Superior de cada jurisdicción de implantar un eficaz y eficiente sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatible con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto..."

Tiene dicho la Procuración el Tesoro de la Nación: "...La Procuración del Tesoro de la Nación no es competente para expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos y a razones de oportunidad, mérito y conveniencia" (v. Dictámenes 246:64). Dictamen IF-2019-14461172-APN-PTN, 11 de marzo de 2019. EX-2019-04090193APN-EANA#MTR. Empresa Argentina de Navegación Aérea (Dictámenes 308:143).

Conclusión:

En consecuencia, presente la sugerencia referida a la reformulación del proyecto obrante a e-parte 70, habiendo intervenido las instancias técnico y jurídicas de control, se entiende que la decisión rescisoria del ACUERDO obrante a e-parte 47, se corresponde con el ejercicio de las facultades propias del Sr. Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M. P. CHACO 4041 F. 55 T. XI
M. P. FEDERAL T. 85 F. 793
11/11/2019 11:00 512